

lar, manifestando que eran del año pasado y que por razón de liquidarse el servicio del año económico en setiembre de este año, no debía tomarse en cuenta esa suma; pero esas tres mil libras no son del año pasado sino de este año, no ha sido empleada hasta hora sino en cien libras; de otra partida del año pasado, es que se hizo el gasto de seiscientas libras en propaganda.

De modo, pues, que las tres mil libras á que nos hemos referido el honorable señor Solar y yo, no son del año pasado sino del presente que se conservan casi íntegras; y este año no se ha gastado hasta ahora sino muy poco, porque la acción principal del Gobierno sobre este punto ha sido la propaganda, expidiéndose á la vez la resolución suprema de 10 de agosto de 1906, es decir, la resolución destinada á conceder pasajes y facilidades á los inmigrantes.

Con las tres mil libras de ahora, casi intactas y las tres mil del año entrante, creímos que era bastante para atender á esa necesidad primordial, mientras se podía dar principio á otro plan más amplio de inmigración que se está estudiando.

Dejo, pues, al criterio del honorable Senado para que ponga la partida que crea más conveniente, sin más súplica de mi parte sino que la H. Cámara tome en cuenta las circunstancias que he expuesto para justificar al Gobierno en las razones que tuvo para poner las tres mil libras. Si es un exceso de precaución el que guía al Senado para poner mayor suma que la que propone el Gobierno, perfectamente; pero por los cálculos que se han hecho y los motivos que he manifestado, en que ha creído el Gobierno que con las Lp. 3,000 para 1908 y las 3,000 que tenemos del presente año, habría bastante para el efecto.

El señor Echecopar.—Si el señor Ministro no ve qué motivos podría alegar el Gobierno para no aceptar el aumento de la partida que ha venido en revisión, el Congreso y el Senado si tienen motivos fundados para no conceder sino la cantidad que el Gobierno cree suficiente, porque el Congreso y el Senado no deben desprenderse de su facultad de determinar los gastos públicos.

Si la inmigración requiere mayores partidas debe apreciarse con-

cretamente, cuando venga el plan de inmigración que el Gobierno estudia. No podemos votar mayor cantidad cuando se nos demuestra que existe un sobrante del año en curso que unido á la cantidad que se pide, es precisamente la cantidad que el honorable señor Capelo acepta por ahora, como suficiente para el fomento de la inmigración. Repito, no se debe votar una suma al aca- so aún mayor que la pedida provis- ionalmente, mientras se presenta á la sanción del Congreso el plan conveniente de inmigración.

El señor Zegarra.—El señor Pre- sidente de la Comisión de Presu- puesto parece que ha manifestado estar llano á que se apruebe la par- tida tal como está en el presupues- to vigente.

El señor Elguera.—Exmo. señor: La mayoría de la comisión de Pre- supuesto ha seguido la opinión del señor Ministro de Fomento que no insiste sobre el asunto, que deja en libertad á la H. Cámara para que vote como tenga por conveniente, pero la Comisión no retira su dicta- men.

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se dió por cerrado el debate, y habiéndose retirado de la sala el señor Ministro de Fomento, se procedió á votar y fué aprobada la conclusión del dictamen de la Comisión Principal de Presupuesto en mayoría, favora- ble al proyecto que dice:

“Artículo único.—Rebájase sólo por el año de 1908 á Lp. 3000, la suma acordada para el fomento de la inmigración por la ley número 440 de 12 de diciembre de 1906, debiendo consignarse íntegramente en los presupuestos posteriores la can- tidad que fija la enunciada ley.”

En seguida S. E. levantó la se- sión.

Eran las 6 y 35 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

—
21a. sesión del martes 27 de agosto de 1907.

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. señores: Ruiz, Alvarez Cal- derón, Aspíllaga, Barreda, Bezada,

'Capelo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Falconí, Fernández, Ferrerros, Flores, García, Loredo, León, Luna, Menéndez, Molina, Orihuela, Peralta, Prado y Ugarteche, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Riva Agiiero, Rivera, Rojas, Santa María, Salcedo, Samanez, Seminario, Solar A., Sosa, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward M. A., Ward J. F., Matto y Castro Iglesias, secretarios, se leyó el acto de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, contestando el que se le dirigió, á pedido del H. señor Matto, sobre remoción á esta Cámara del plano y presupuesto de la red de canalización de la ciudad del Cuzco.

Con conocimiento del H. señor Matto, al archivo.

Del mismo, contestando el que se le dirigió á pedido del H. señor Vidal, relativo á la inspección del ferrocarril de Chimbote á Reeuay.

Con conocimiento del H. señor Vidal, al archivo.

Del señor Ministro de Hacienda, enviando 60 ejemplares de la cuenta de gastos extraordinarios de ese ramo, correspondiente al año de 1906.

Al archivo prévia distribución entre los señores representantes.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión:

El proyecto que autoriza al Ejecutivo para ejecutar en la provincia de Tumbes la construcción de un muelle, una línea férrea y un puente sobre el río de ese nombre; así como para la reparación del muelle de Pacasmayo.

A las comisiones de Obras Públicas y Principal de Presupuesto.

El que vota Lp. 6.000 para el saneamiento de poblaciones andinas.

El que vota Lp. 108 para reintegrar á los jefes de sección del Ministerio de Fomento la diferencia de sus haberes dejados de percibir.

El que vota Lp. 500 para la construcción de un hospital en Chincha Alta.

El que vota Lp. 4,000 para la construcción de caminos de herradura entre los departamentos de Ayacucho, Huancavelica y Apurímac.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

DICTAMENES

De la Comisión de Premios, en las siguientes solicitudes sobre pensión de gracia:

En la de doña María Luisa Mercedes Valdés.

En la de doña Clotilde Valdizán.

En la de doña Teresa Moyano.

En la de doña Elvira, doña Isabel y doña Rosaura Alzamora.

En la de doña Pilar Barriga.

De la Auxiliar de Presupuesto:

En el proyecto que destina fondos para la construcción de una escuela en la provincia de Celendín.

En el que vota Lp. 500 para la reconstrucción del cementerio de Catacaos.

En el que aplica partidas al fomento del Centro Geográfico de Ancahach.

De la de Comercio e Industrias en el proyecto que determina la forma de reprimir el abigeato.

A la orden del día.

Pasó á la orden del día por haberse presentado dictamen en minoría, el de la Comisión Principal de Presupuesto, en el proyecto que vota Lp. 2.000 para abonar á Mrs. Mary Robinson Wrigth, la primera armada del libro sobre el Perú.

Así mismo pasó á la orden del día el dictamen de la misma Comisión que se encontraba en mesa más de 24 horas, en el proyecto que aumenta la partida para gastos reservados de Relaciones Exteriores.

PROYECTOS

Del señor Bezada, creando en la ciudad de Puno una escuela de enseñanza práctica de niños de 5 á 14 años de raza india únicamente.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á las comisiones de Instrucción y Principal de Presupuesto.

Del mismo, prohibiendo á las autoridades políticas intervenir en el enganche de peones.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión Principal de Gobierno.

SOLICITUDES

Del capitán don Isaac Sánchez Silva, pidiendo se agregue esta solici-

tud á la que tiene presentada sobre reconocimiento de servicios.

A sus antecedentes.

De doña Moraima Isabel Padrón, pidiendo un premio pecuniario

A la Comisión de Premios.

De doña Martina Paredes vda. de Lastres, pidiendo el pago de una liquidación.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda.

PEDIDOS

El señor **Reinoso** pide á S. E. que, con acuerdo de la H. Cámara, se sirva disponer se dirija oficio al señor Ministro de Hacienda, á fin de que manifieste en respuesta si presentará al actual Congreso la tarifa de derechos especificados y lo que se haya hecho en orden á la reforma de las aduanas; porque de no ser así tendrá que solicitar de la H. Cámara que se ocupe del proyecto que presentó el año anterior y que ilena ese fin cumplidamente.

Consultada la H. Cámara acordó que se pasará el oficio.

El señor **Sosa**, que por telegramas publicados en los periódicos de la mañana, tiene noticia de que la viruela ha penetrado en la provincia litoral de Tumbes, en la que hace estragos de consideración; y pide á S. E. se sirva ordenar se oficie al señor Ministro de Fomento, para q' informe sobre las medidas que haya tomado hasta este momento y cuáles piensa tomar en adelante, para que la acción del Gobierno surta sus efectos con toda eficacia con el fin de contener el desarrollo de esta epidemia.

S. E. dispuso que se pasara el oficio.

El señor **Orihuela**, que en la sesión de ayer se ha dado cuenta de un oficio del señor Ministro de Hacienda,

manifiesta que ha pasado al despacho de Fomento, el que se le dirigió á su solicitud sobre suspensión de trabajos de la empresa de transportes entre Sicuani y el Cuzco; y como cree que ha habido error en la secretaría al transmitir el oficio, pide que se solicite del señor Ministro de Fomento respuesta sobre si tiene noticia de la suspensión de esos trabajos, y que manifieste las medidas que ha adoptado al respecto.

S. E. atendió el pedido.

ORDEN DEL DIA

Continuación del debate sobre el proyecto de reforma de la ley electoral.

El señor **Presidente**.—Estando presente el señor Ministro de Gobierno, continúa el debate del proyecto de reforma de la ley electoral presentado por el Poder Ejecutivo.

En la última sesión el H. señor García pidió que se aplazara el debate del artículo en discusión, hasta que se aclarasen los antecedentes sobre una parte del inciso 4o. del artículo, en la parte relativa á los diputados y como es necesario resolver antes este punto pongo en debate el inciso 4o. del artículo. ..

El señor **Secretario** leyó el artículo 18.

El señor **Echecopar**.—El H. señor Capelo, ocupándose de este punto, sostuvo la ventaja que había en dejar el escrutinio final y proclamación á la Junta Electoral Departamental, como una seguridad más de que habría entera corrección en la proclamación de los diputados. Se opuso, como objeción, que era importante mantener la independencia de las provincias en las elecciones de diputados, y á este respecto deseó llamar la atención del Senado sobre que han sido aprobados otros artículos por los cuales es la junta escrutadora la que conoce de las reclamaciones que pudieran hacerse ante la junta receptora de sufragio, y es también la junta escrutadora la que ordena rectificar el procedimiento en caso de que se acredite alguna ilegalidad. Esto es suficiente para que la provincia mantenga un control sobre su elección en el escrutinio general, aunque sea hecho por la Junta Electoral Nacional. No conduce, pues, sino á una mayor corrección, así es que es preferible mantener el artículo comprendiendo á los senadores y diputados como ha sido redactado.

El señor **del Río**.—La H. Cámara no puede aprobar que las juntas departamentales sean las que hagan el escrutinio y proclamación de los diputados, porque se pondría en contradicción con otras disposiciones de la ley ya aprobadas. La Cámara ha rechazado el escrutinio departamental y la elección de diputados por departamentos propuesto por el Gobierno.

En ese proyecto era lógico que se encomendara á las juntas departamentales la proclamación de los di-

putados, porque había que computar los votos en todo el departamento; pero como eso se ha desecharido, lo natural es que, siendo consecuente con lo aprobado, se disponga que la junta escrutadora haga la proclamación, concediéndose la revisión para la la junta departamental; pero sin romper la unidad de la ley. Pero eso estoy en contra del artículo.

El señor Capelo.—La ley actual contiene el artículo 74, que dice: (Leído).

Como se vé, en la ley actual, la Junta Departamental es la que califica en último análisis. Esta es la verdad. En la nueva ley lo que se pretende es suprimir un escalón: en lugar de ser proclamados por la escrutadora de provincia y en caso de irregularidad dirigirse en apelación á la departamental, se pretende que ésta última sea la que directamente proclame, teniendo como base los escrutinios hechos por cada mesa receptora y autenticados con los votos originales.

De manera que en mi concepto lo mismo es que sean proclamados por la junta escrutadora provincial y apelar á la departamental, ó que sean directamente proclamados por ésta última; me parece que esto no es cuestión de estado, me es indiferente que el asunto se apruebe en un sentido ó en el otro; pero yo creo que más franco y sencillo es lo que propone el proyecto del Gobierno, esto es, que de una vez proclame la junta departamental. ¿Para qué estos dos escalones? ¿Para qué alargar el proceso electoral? El asunto no vale la pena.

El señor Samanez.—Yo estoy en favor de lo indicado por el H. señor del Río. La Junta Electoral Departamental nunca proclama, lo que hace es resolver en los casos de irregularidad que pueden ocurrir en la junta escrutadora provincial. Y aún cuando se resuelve en sentido distinto, siempre el asunto viene á la provincia, para que la junta escrutadora lo resuelva. De ese modo se consulta la independencia de las provincias. Además en los casos en que hubiera irregularidad en el procedimiento de la Junta Departamental, ¿á dónde se ocurriría entonces? A la Junta Nacional, y como se comprenderá, esto sería muy largo. Por eso es más sencillo, á mi juicio, que se siga el procedimiento actual, es de-

cir, que las juntas provinciales sean las que proclamen á los diputados; si hay irregularidad, vaya el asunto á la departamental; pero volviendo siempre á la junta escrutadora de provincia.

El señor Capelo.—Debo rectificar un dato que no es exacto: aquello de que la Junta Departamental se limitase á tachar el defecto y vuelve luego el asunto á la escrutadora de provincia. No es así; la Junta Departamental, una vez que ha avocado el procedimiento, proclama. Ahora, si se quiere que señale simplemente la tacha y vuelve á la escrutadora, habría que decirlo en la ley, pero esto traería nuevas reclamaciones y nuevas apelaciones.

El señor del Río.—Parece, Exmo. señor, que el H. señor Capelo no está versado en achaques electorales. Y la razón esclara: vecino de Lima, residente en la capital, no hace otra cosa que recibir las credenciales que le mandan; y poco se preocupa de saber el proceso que tales credenciales han seguido hasta llegar á sus manos.

Con arreglo á la ley electoral vigente, son las juntas escrutadoras de provincia las que hacen la proclamación de Diputados; no es, pues, cierto lo que afirma SSa.: las Juntas Departamentales jamán proclaman á los Diputados; lo que hacen es fallar las apelaciones ó quejas interpuestas contra los actos practicados por las escrutadoras, si son llevados á su conocimiento, resolviendo en última instancia sobre la validez ó nulidad de las elecciones, exactamente como lo hace la Exma. Corte Suprema en los recursos de nulidad en que se limita á declarar si hay ó no nulidad, devolviendo en seguida los actuados para que se ejecute la sentencia donde fué pronunciada. Esto mismo hace la junta electoral departamental al conocer las reclamaciones ó quejas de los electores; pide los antecedentes, si no los ha remitido la escrutadora, y en vista de ellos resuelve el punto sometido á su conocimiento, devolviendo los antecedentes para que la junta escrutadora de provincia proceda á hacer la proclamación, con arreglo á la ley y á la práctica. Yo he visto observar este procedimiento en mi departamento desde que se dió la actual ley de

elecciones generales, y creo que todos los señores representantes que me escuchan, habrán visto igual procedimiento en sus respectivos departamentos. Si el H. Senador por Junín hubiera salido de Lima, estoy seguro que habría presenciado lo mismo.

El fundamento q' se adujo en días pasados para prescribir que sean las Juntas Departamentales las que proclamen á los Diputados, fué el haber sido aprobado anteriormente un artículo que así lo disponía; pero como hubo dudas á este respecto, el H. señor García solicitó que se viera en el acta el sentido en que había sido aprobado. Yo no sé si ya se habrá hecho la confrontación; pero según me ha informado el H. señor García resulta que dicho artículo no fué aprobado sino aplazado...

El señor Presidente.—(Interrumpiendo.) Permitame el H. señor del Río: está razonando bajo un concepto equivocado: lo que está en discusión es el inciso 4o. del artículo 18 que el H. señor García dijo que estaba aplazado y que se refiere á la proclamación de Diputados.

El señor del Río.—(Continuando.) Perfectamente, Exmo. señor, creí que se discutía el artículo que quedó pendiente en la sesión anterior.

Como decía en días pasados, si las provincias tienen el derecho de elegir sus Diputados; ¿por qué se les va á negar la facultad de proclamarlos? Si son ellas las que hacen el cómputo de los votos obtenidos por los candidatos en todos los distritos de que consta la provincia; si son ellas las que terminan el proceso electoral de la provincia, por decirlo así, ¿por qué no han de hacer la proclamación? Si las juntas electorales departamentales proclaman á los Senadores, porque son elegidos por los departamentos; ¿por qué las provincias que eligen Diputados no han de proclamarlos? Lo natural es, pues, que los Senadores sean proclamados por las Juntas Departamentales y los Diputados por las juntas escrutadoras de provincia.

Sería un atentado, Exmo. señor, contra las provincias, quitarles la facultad de proclamar á sus Diputados, dejándoles el derecho de elegirlos.

Por estas ligeras consideraciones,

estoy porque se deseche la moción del H. señor Capelo.

El señor Capelo.—No es moción mía; es un artículo que yo he sostenido; pero sin hacer en él cuestión de estado.

El señor del Río.—Ese artículo guardaba relación con el primitivo proyecto del Gobierno, en que la elección de Diputados se hacía por departamentos; pero supuesto que está desecharo ese proyecto, ese artículo no tiene razón de ser.

Son las juntas Escrutadoras las que deben proclamar á los Diputados

El señor Presidente.—El señor Ríos puede hacer uso de la palabra.

El señor Ríos.—Había pedido el uso de la palabra para manifestar que en el artículo pertinente de la ley actual establece con claridad que las Juntas Electorales de Departamento nuncan proclaman á los Diputados, sino que se limitan sus funciones á confirmar, ó revocar las decisiones pronunciadas por la Junta Escrutadora. A este respecto voy á permitirme dar lectura á los artículos pertinentes (leyó los artes. 74 y 75 de la ley).

Por consiguiente, en ningún caso la Junta Electoral Departamental hace la proclamación de los Diputados.

El señor Solar Amador.—Yo creo, que no tenemos por qué detenernos á discutir la conveniencia ó no de que sean proclamados los Diputados por las juntas Departamentales, y si conforme al texto de la ley vigente se procede en algunos casos á la proclamación por dichas juntas de los Diputados elegidos.

Me parece que el Senado no puede dejar de ser lógico al pronunciarse sobre este artículo. Si los artículos 77 y siguientes fueron retirados por el Ministro señor Romero, en atención á que el honorable Senado aceptaba como principio y reconocía de práctica constitucional la autonomía electoral por departamentos para la elección de Senadores y la autonomía electoral de las provincias para la elección de Diputados, no podemos una vez aceptado este principio y reconocida la práctica constitucional, aprobar un artículo en virtud del cual deben ser proclamados los Diputados por las Juntas Departamentales.

El acto solemne por excelencia en el proceso electoral es la proclamación del elegido; el presidente de

una Junta Electoral al proclamar á un ciudadano no es otra cosa, por decirlo así, que la lengua de la soberanía popular, declarando que ha sido elegido representante de la nación el favorecido por los votos de la mayoría. Y si son las Juntas Escrutadoras las que deben hacer el escrutinio y regulación de votos, son ellas, y no ninguna otra entidad, las llamadas á hacer también la proclamación de los elegidos.

Repite, que el H. Senado, procediendo con lógica no puede hacer otra cosa que desechar el artículo en la forma que está propuesto, y dejar establecido en el proyecto de ley que discutimos, que corresponde á las Juntas Escrutadoras, proclamar á los Diputados elegidos.

El señor **Ministro de Gobierno**.—

Yo quería escuchar la opinión de los SS. que me han precedido en el uso de la palabra para tomar parte en el debate.

Las explicaciones que se acaban de dar y lo que acaba de decirse hacen ver claramente que lo que se pide es que la proclamación de los Diputados sea hecha en las provincias y en los departamentos la de los Senadores. Cabalmente de ésto es de lo que se trata en este proyecto, y así se verá, si se leen los artículos 86 y el 85 á los que voy á presentar una sustitución, en la que se verá cuál es el espíritu de este proyecto, y en él que se hagan las proclamaciones de Diputados en las provincias y la de Senadores en los departamentos. Y no podría ser de otro modo, por que haciéndose las elecciones y proclamaciones por las Juntas Departamentales, tendríamos que, si las Juntas Departamentales fueran á proclamar á los Diputados, ante quien se haría la apelación de las irregularidades que en las elecciones se cometieran?

Para abbreviar el trabajo de la honorable Cámara desearía que se leyese el inciso tercero del artículo 18. (Se leyó el inciso 3o.)

El señor **Tovar** (continuando).—

Voy á presentar una sustitución al artículo 18 y pido que se reabra el debate sobre este artículo. Sin duda por equivocación en el artículo 18, inciso tercero, se habla de la proclamación de los Senadores y Diputados. Si se abre el debate sobre este asunto podremos resolver,

conforme á la opinión del Senado, que es también la opinión del Gobierno, que la proclamación de los Diputados se haga en las provincias y la de Senadores en los Departamentos.

Principiamos, pues, Exmo. señor, por reconsiderar el inciso 5o. del artículo 2o., y variar la redacción en la siguiente forma: (leyó)

Por consiguiente, hay que discutir el inciso 3o. del artículo 21, así como el inciso 5o. del artículo 31; y una vez que se resueiva sobre esos dos incisos, entraremos á la discusión del otro art.

El señor **Presidente**.—Recordando que en la sesión de enero de 1905, á petición del honorable señor García, quedó aplazado el inciso 3o. del artículo 18 del proyecto del Ejecutivo, hoy artículo 21, relativo al escrutinio y proclamación de los Diputados por las Juntas Departamentales, he puesto en discusión justamente el punto aplazado, esto es el inciso 3o. del artículo 18.

El señor **Ministro**.—Tanto mejor, Exmo. señor: Yo creo, pues, que el artículo 21 es aceptable á excepción de la palabra Diputados.

El señor **Presidente**.—De eso se trata; de ver si subsiste ó no esa parte. (

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el inciso en estos términos, quedando el inciso que es hoy el 3o. del artículo 21, en esta forma :

“Inciso 3o.—Hacer el escrutinio general de Senadores, proclamarlos y otorgarles su respectiva credencial y mandar á la secretaría del Congreso las actas de escrutinio y regulación que las Juntas Escrutadoras de provincia les envíen, de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República.”

El señor **Ministro**.—Yo desearía que se leyera el inciso 3o. del artículo 31, porque he presentado una sustitución para ponerlo en conformidad con el inciso que se acaba de aprobar.

El señor **Presidente**.—Lo que quedó aplazado en la penúltima sesión fué el artículo 85 que se estaba discutiendo y eso es lo que se pone en discusión. Sin embargo por vía de ilustración se va á leer todo este capítulo.

El señor **Ministro**.—Esta es una sustitución que presento, Exmo. señor, al inciso 5o., porque ese inciso se refiere á la elección acumulati-

va que ha sido derogada por la Cámara. Por consiguiente habrá que poner otro en sustitución, y eso es lo que acabo de nacer.

El señor Ríos.—En la última parte se dice que la Junta Departamental proclamará á los Diputados.....

Varios señores (por lo bajo).—No, no.....

El señor Capelo.—Esa parte no se ha disentido. Dice q'se remitirán esas actas por conducto de las Juntas Departamentales. Siguiendo la misma prescripción de autonomía, no veo que necesidad haya de ese conducto; deben dirijirse directamente esas actas sin ese trámite.

Cerrada la votación se procedió á votar el inciso y fué aprobado.

Dice así:

“50.—Enviar copia certificada de las actas de ese escrutinio y regulación general de votos de la provincia á la Junta Electoral Departamental, cuando se trate de elección de Senadores, y proclamar á los Diputados en las que á éstos se refieran expidiéndoles su respectiva credencial.”

El señor Presidente.—En la última sesión en que se discutió este proyecto, quedó aplazado el artículo 85 que va á leer el señor Secretario.

El señor Secretario leyó el artículo.

El señor Presidente—Está en discusión.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué desechado el artículo.

El señor Presidente.—Desechado el artículo 85 está en debate la sustitución.

El señor Secretario leyó la sustitución.

El señor Capelo.—Yo propongo la votación por partes. Ese pedazo, referente al candidato, que se vote aparte.

El señor Samanez.—Desearía que el señor Ministro aceptase la modificación, para que la remisión de esos datos se hiciera por la Junta Escrutadora, á la Junta Escrutadora Nacional, sin intervención de la Junta Departamental; porque así se observarían muchas dificultades.

Varios señores.—Nó, mó; á la Cámara, al Gobierno.....

El señor Samanez.—Exactamente, á la Cámara, al Ministerio etc.

El señor Ministro.—Perfectamente; yo creía que este artículo se ha-

bía puesto para facilitar el envío de las actas de las provincias porque muchas veces las provincias no tienen facilidad para entenderse directamente con el Gobierno. Por lo mismo acepto, Exmo. Señor.

El señor Presidente.—Queda aceptada la supresión de esa parte.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar la sustitución del artículo 85 y fué aprobada en esta forma:

“Artículo 85.—Vencidos los tres días sin que se haga observación alguna respecto de los escrutinios, se remitirán los relativos á la elección de Senadores á la Junta Departamental; y se proclamará á los Diputados que hubiesen obtenido mayoría absoluta conforme á esta ley, entregándoles como credencial, copia certificada del acta final de escrutinio y proclamación, remitiéndose idéntica copia al Prefecto del Departamento, al Ministerio de Gobierno y á la Cámara de Diputados.”

Se leyó y puso en debate el artículo 86.

El señor Ministro.—Esta segunda parte me parece que debe ser reformada en este sentido: (leyó)

El señor Capelo.—Aquí hay un asunto que debe ser de simple redacción. Dice: si antes del vencimiento del tercero día..... Debe decir: “dentro del tercero día”. Porque antes del tercero día, sería el segundo. Hay que sustituir, pues, la palabra **antes** por la **dentro**.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Dice así:

“Artículo 86.—Si dentro de tercero día se entablare reclamación ante la Junta Provincial Escrutadora por inexactitud en el escrutinio general que hubiera hecho, examinará el caso y lo resolverá como sea de justicia; y si se entablara reclamación ante la Junta Departamental, dentro de 24 horas le mandará los antecedentes con su informe, y ella resolverá, definitivamente, también dentro de 24 horas, después de haber recibido los antecedentes indicados, sea declarado infundada la reclamación ó mandado los actuados al Juez de Primera Instancia de la provincia donde se infringió la ley, para que instaure juicio contra los culpables y les aplique la pena que corresponde, sin perjuicio

de rectificarse los procedimientos que motivaron la queja."

"Declarada fundada la reclamación ó rectificada la irregularidad que le hubiere dado origen, la Junta electoral departamental detendrá los actuados para hacer la proclamaciones correspondientes si se trata de elección de Senadores ó las devolverá á la Escrutadora provincial, si la elección es de Diputados, para que ésta haga la respectiva proclamación".

Puesto en discusión el artículo 87 fué aprobado sin debate. Dice:

"Artículo 87.—La Junta Departamental hará el cómputo general de los votos emitidos en el Departamento en vista de las actas de las Juntas provinciales y el resultado lo publicará por periódicos ó carteles, durante tres días.

"Si se reclama del escrutinio hecho por la Junta Departamental dentro de tercero día por haberse publicado, la Junta examinará el caso y lo rectificará, si hubiere fundamento; y si no lo hubiere, declarará definitivamente infundada la reclamación."

Se leyó y puso en discusión el artículo 88.

El señor Capelo.—Yo creo que habría que sustituir toda esta parte por la que acabamos de aprobar en el artículo 85, modificado por el señor Ministro. Es aquella que se refiere á los Diputados. Aquí no habría que referirse sino á los Senadores.

En este artículo hay multitud de cosas que tendríamos que discutir; aquello, por ejemplo, de las condiciones exigidas por la Constitución, parece que es muy vago. Habría q' poner las mismas condiciones establecidas en el artículo 85 porque lo mismo que pasa con los Diputados tiene que pasar con los Senadores.

El señor Prado.—Exmo. señor: Yo creo que es muy fundada la observación del honorable señor Capelo, porque las condiciones de los Senadores deben ser exactamente las mismas que las de los Diputados. Y si se acepta el artículo que habla de los candidatos cuya proclamación se va á hacer que deben presentar los documentos l'autenticados con los sellos de las oficinas de donde se expedieron, y las firmas de sus jefes, esto puede induir á error. Siendo iguales las condiciones de disposición debe ser uniforme para ambos.

El señor Aspíllaga.—Es que no se ha previsto en la ley hasta ahora porque precisamente el proyecto que se discute es el del Gobierno en el cual se establece que la proclamación de Diputados y Senadores se haga por la Junta Departamental. Hay que tener en cuenta esta circunstancia si es posible que haya en la primera parte del artículo que se discute las vaguedades ó falta de claridad que observa el honorable señor Capelo, (leyó.)

Me parece, pues, que tratándose de Diputados y Senadores los requisitos que exige la Constitución no pueden pasar desapercibidos, de lo contrario continuarán incorporándose en las Cámaras representantes que no han reunido los requisitos que la Constitución exige para ser elegidos para esos cargos.

El señor Coronel Zegarra.—Excelentísimo señor: Yo creo que en este artículo se podría llenar el objeto que se propuso desde un principio, si se agrega á la segunda parte, no solamente la Junta Departamental, sino también las juntas provinciales y entonces quedaría de esta manera, (leyó).

Porque de este modo se comprobarían las condiciones q' exige la Constitución tanto para los Senadores como para los Diputados.

El señor Capelo.—Excelentísimo señor: el asunto tiene raíces más hondas. En el proyecto del Ejecutivo se exigían esas condiciones constitucionales de haber residido en el lugar durante tantos años ó de haber nacido en la provincia para el caso de Diputados; la Comisión mixta cuando trató de este asunto, objetó esa proposición, se discutió el asunto y al fin se concluyó por abandonarla porq' se comprendió los grandes peligros q' envolvía poner en manos de un junta de 5 personas la facultad de negar al elegido la elección canónica q' hubiese tenido, sin más que decirle: Ud. no tiene las condiciones constitucionales para ser electo; es asunto muy grave poner en manos de una junta escrutadora esa facultad, pero alguien dijo en la discusión q' se tuvo que no podía prescindir de las condiciones constitucionales y que en último caso de bien llevarse la resolución á las Cámaras y se contestó que era preferible que las Cámaras al recibir las credenciales fallasen rechazando al elegido ó declarando que reunía las

condiciones constitucionales, antes que dar esa facultad de calificar á las juntas escrutadoras; sin embargo, ni eso se aceptó porque se hizo esta objeción: q' la Constitución así lo prescribía y que si no se cumplía con ponerlo en la ley, no se hacía más ley que con la Constitución. No conduce pues á nada ponerlo de nuevo en la ley. Lo que si habría que poner es la manera de cumplirla.

Si se quiere poner en la ley que los representantes presentaran sus credenciales á la Cámara y que la Comisión de Poderes que establece la ley averigue esas condiciones constitucionales; está perfectamente, porque se lleva esto á su terreno natural, pero no poner en manos las juntas escrutadoras otra facultad que certificar el hecho de la elección.

Por eso es que soy opuesto á que se ponga el artículo, sin perjuicio de que si se cree conveniente mantener eso se mantenga más bien en el terreno de las facultades de las Cámaras.

El señor García.—Creo demás las disposiciones del artículo en debate, porque conforme á la ley los artículos aprobados se concede á las juntas escrutadoras la facultad de hacer la proclamación de los Diputados y á las juntas departamentales la facultad de proclamar á los Senadores. ¿Cómo puede, pues, ejercer dicha facultad, esa junta si no tienen la facultad de conocer si el candidato elegido reúne las condiciones que la Constitución exige? Si hemos aprobado esos artículos, ya hemos concedido esa facultad á las juntas escrutadoras y departamentales, ya las Cámaras no tienen derecho de escudriñar esos requisitos porque las juntas escrutadoras y departamentales los han verificado conforme á la ley.

Por estas razones, aducidas en el debate que tuvo lugar el año último, se retiraron de la ley esos requisitos porque era inútil, era volver al antiguo sistema de que las Cámaras calificaran las elecciones.

Es natural que si la elección ha recaído en un candidato que no reúne los requisitos constitucionales las elecciones son nulas, y si son nulas la Cámara tiene la facultad de declararlo así.

De manera pues q' nosotros tenemos q'descartar por completo esos requisitos establecidos en el artículo, nosotros mantenemos en el pro-

yecto el mismo espíritu que ha dominado en la ley vigente, es decir, que las juntas escrutadoras tienen la facultad inminente, por la ley, de hacer la proclamación de los Diputados y las juntas departamentales la facultad de hacer la proclamación de los Senadores; de manera, pues, que estas dos juntas son las únicas que tienen que ver si los elegidos reúnen ó no esos requisitos constitucionales.

El señor Prado y Ugarteche.—Exemo. señor: Antes de resolver estos asuntos debemos distinguir en él 2 partes; una de forma referente á si se mantiene en el artículo el detalle de las formalidades que en él se exigen á los senadores electos, condiciones que no están expresadas respecto de los Diputados en el artículo 85, y la segunda, de fondo, ó sea los comprobantes que acreditan la idoneidad constitucional de los candidatos deben ser calificados por las juntas escrutadoras provinciales ó Departamentales respectivamente, ó si va el asunto á las Cámaras. Creo que son dos cosas distintas que es preciso aclarar para resolverlas acertadamente. Respecto al primer punto ó sea el procedimiento, pienso que las nuevas formalidades que detalla el artículo deben suprimirse, porque inducen á suponer que á los Senadores se les exige condiciones que no se impone á los Diputados, cuando la disposición para unos y otros debe ser igual, y está establecida por el artículo 85, y por el artículo 90, que determina ya de un modo general cuáles son las condiciones y requisitos que deben exigirse para calificar la idoneidad constitucional de los candidatos, ya sean Senadores ó Diputados, siendo por tanto no sólo innecesario sino inconveniente determinar nada distinto á lo establecido respecto á los requisitos de los diputados al tratar de los senadores, como se hace en el artículo ochenta y ocho, al decir que los documentos que deben presentar los candidatos para su calificación personal, se hallen debidamente autenticados por los sellos de la oficina donde se expidan y las firmas de los jefes de esas oficinas.

En cuanto á la cuestión de fondo. ¿quién hace esas calificaciones: las juntas escrutadoras provinciales y las departamentales, respec-

tivamente, ó las Cámaras? Yo opino lo mismo que acaba de expresar el H. señor García, que deben ser las juntas escrutadoras de provincia las que proclamen á los diputados, y las departamentales á los senadores, siendo éste el espíritu de la ley que estamos discutiendo.

La Comisión de poderes que ella establece más adelante, sólo tiene por objeto constatar la exactitud de las credenciales y còpias que se remitan, pero absolutamente no calificar las condiciones de idoneidad personal de los representantes ya proclamados por las juntas escrutadoras de provincia ó departamentales. Desnaturalizaríamos esta ley si concediésemos, pues, á esa comisión de poderes semejante atribución que el proyecto no se la acuerda. Por lo demás, no existe el peligro que indicaba el H. señor Capelo de entregar en definitiva la elección á los cinco miembros que constituyen las juntas escrutadoras de provincia ó departamentales; al ser éstos los que practiquen la calificación personal de los elegidos, pues en tal caso, se trata de hechos positivos que es fácil comprobar y defender, en el caso que se pretendiera desconocer los requisitos de los candidatos, á quienes les sería sencillo reclamar del acto de injusticia ó de fuerza que quisieran practicar esas juntas.

En suma, creo que hay que distinguir la primera parte del procedimiento en que la redacción del artículo 88 puede inducir á confusión, y que en cuanto al fondo debe mantenerse, lo que establece esta misma ley, que las condiciones de idoneidad personal de los candidatos sean resueltas por las juntas escrutadoras de provincia y por las juntas departamentales sin pasar el asunto á la Cámara, ni á las Comisiones de Poderes.

El señor Alvarez Calderón.— Yo creo que la diferencia que establece el artículo en debate, consiste en lo siguiente: en que, según el proyecto, se ordena como condición preceptiva, que la junta escrutadora, que califique previamente la idoneidad constitucional del elegido; es decir, la circunstancia de que el candidato sea ó no elegible, según la Constitución. A mi juicio esta facultad existe en la ley actual; pero no como condición preceptiva, sino como atribución

para conocer sobre tachas de esa clase que se presenten contra el candidato.

Es indudable, que, según la ley vigente si le elige á un diputado ó á un senador q' no reuna las condiciones constitucionales, puede tachársele como no elegible, ante la junta provincial ó departamental, quienes conocerán de la tacha y declararán si es ó no fundada, y no puede dejar de existir esa facultad en esas juntas, desde que se les dá la de proclamar á los elegidos.

Pero, sin duda, los autores del proyecto han comprendido que es una deficiencia en la ley actual que no sea esa una condición preceptiva puesto que hoy la junta electoral departamental no está obligada á examinar previamente si el candidato es elegible ó no, y la consecuencia ha sido que más de una vez han resultado representantes á Congreso, personas que no reunían los requisitos que la Constitución prescribe. Creo por eso, que la modificación tiene mucha importancia y debe aceptarse.

Encuentro también oportuna la observación del H. Senador por Lima, para que el artículo en proyecto se modifique en los términos que indica; pero, sobre todo, soy de opinión de que la nueva ley ordene la calificación de los elegidos para que, antes de ser proclamados, se compruebe si reúnen ó no los requisitos exigidos por la Constitución.

El señor Capelo.— Aquello se podría disentir en el artículo 90 y suprimirlo de éste.

El señor Aspíllaga.— Estamos discutiendo un punto fundamental. Me sugiere esta observación lo que acaba de indicar el señor Capelo. No es el artículo 90 el que establece requisitos constitucionales para ser proclamado senador ó diputado: el artículo 90 lo que prescribe es la manera como se comprobarán. Lo fundamental es saber si de una manera preceptiva, como ha dicho muy oportunamente el señor Alvarez Calderón, se prescribe en la reforma lo que es el espíritu de la ley vigente. Por otro lado, hay que considerar que el título que discutimos y los artículos que se votan, refiriéndose á la proclamación de los diputados y senadores, ha dado lugar á una omisión al tratar de

las condiciones y requisitos que se necesita para la proclamación de diputado; parece que es necesario aplazar esta discusión para que el artículo sea presentado en debida forma y se salve aquella omisión ó bien que el artículo 85 se apruebe tal como está, para lo cual parece que no hay inconveniente, pues, se adicionara el artículo anterior, estableciendo las condiciones y requisitos que deben tener los diputados para ser proclamados, de la misma manera que se ha establecido respecto de los senadores.

El señor Solar.—Establecida, como está, en el proyecto que discutimos, la autonomía electoral de los departamentos para los senadores y la de provincias para los diputados; se ha dado como consecuencia la facultad de proclamar á unos y otros por dichas juntas, respectivamente. Si, pues, es potestativo de las juntas departamentales proclamar á los senadores, y de las escrutadoras de provincia proclamar á los diputados, es incuestionable que la calificación debe corresponder á dichas juntas; porque la proclamación es la consecuencia de todos los actos que se practican en una elección popular; después de hecho el escrutinio y la regulación de votos, es claro que para la proclamación se impone la calificación por las juntas respectivas.

Desconocer la facultad de la proclamación á las juntas departamentales y de provincia, respectivamente, para que las cámaras, por medio de la comisión de poderes, se ocuparan de resolver de la calificación ó de la idoneidad constitucional de los candidatos es perfectamente inadmisible, porque basta el hecho de dar la facultad de proclamar á las juntas departamentales y provinciales para que esa facultad de proclamación lleve invitada la de calificación. Por qué por que se trata de cumplir una prescripción constitucional, en virtud de la cual se requieren ciertas condiciones para ser elegido senador ó diputado, y para el cumplimiento estricto de la constitución saben los HH. senadores que está estatuido por la misma, la facultad de cualquier ciudadano de interponer lo que se llama la acción popular, para exigir que ella sea cumplida. Si, pues, se trata de

proclamar á un diputado por una las juntas escrutadoras á su vez por una junta departamental, esas juntas no pueden hacer la proclamación si se denuncia el hecho de que las personas que van á ser proclamadas no reunen los requisitos exigidos por la Constitución; pero es conveniente que para mayor claridad subsista en la ley esa disposición constitucional, como se hace tratándose de las condiciones para ejercer el derecho de sufragio establecidas en el título primero de la ley electoral, en que se ha incorporado la prescripción constitucional que señala quiénes pueden elegir y quiénes o pueden ser elegidos. Estoy, pues, de acuerdo con lo expuesto por los señores Prado, Aspíllaga, Alvarez Calderón y García, en que se mantenga el artículo tal como está, respecto de los senadores, y para que sea completo el espíritu de la ley, establecer que las juntas escrutadoras á su vez deberán hacer la calificación de los diputados, antes de proclamarlos. Creo, Excmo. señor, que este asunto es muy sencillo por que en el fondo estamos de acuerdo en que las condiciones constitucionales de los elegidos deben ser exigidas de un modo preceptivo como lo han manifestado los honorables señores Alvarez Calderón y Aspíllaga, y en que la calificación sea hecha por las juntas escrutadoras provinciales y por las juntas departamentales y no por las Cámaras. Por tanto, ¿Qué es lo que estamos discutiendo? Es sólo la mejor redacción de este artículo, y lo que se obtiene dándole la misma que hemos aprobado respecto á los Diputados, pues lo demás es hacer suponer que se exigieron otras condiciones distintas á los Senadores al hablar en el artículo 88 de la autenticidad de sellos de oficinas y firmas de los jefes que expedían los certificados de los candidatos.

En cuanto á las condiciones mismas, al ocuparnos del artículo 90 será la oportunidad de indicar cuáles son ellas y exigir preceptivamente la calificación previa; lo cual es sumamente sencillo, por que en efecto, los requisitos á que se refiere el artículo 88 sobre la idoneidad personal no son otras q' las que detalla el art. 90 y por consiguiente es en este artículo 90, cuya discusión no hemos comenzado, donde puede a-

gregarse al final que la calificación personal se hará previamente á la proclamación de los candidatos. Con esto queda terminada la discusión, satisfaciéndose á la vez el deseo de que se declare de manera preceptiva que no se hará la proclamación sin calificar antes las condiciones personales del elegido.

El señor Echecopar.—Siguiendo el orden de ideas trazado por el honorable señor Prado, yo propondría que el artículo se votase por partes, votando separadamente la parte que dice "debidamente autenticado con los sellos de la oficina" etc. Esto lo votaremos por separado para que los señores que estén por que se deseche puedan votar en ese sentido.

También podría votarse por separado la parte que dice: "acompañando á estas últimas, etc." que también puede ser desecharlo.

El señor Prado y Ugarteche —Yo desearía saber si el señor Ministro acepta la redacción propuesta.

El señor Ministro de Gobierno.—Realmente que se llena el objeto aprobando el artículo tal como propone el señor Prado y Ugarteche, por que el artículo 85 dice expresamente lo mismo.

El artículo 90, con la adición propuesta quedará descompuesto en esa forma. De manera que me parece que se puede acceder á lo que propone el señor Prado por que no es sino cuestión de redacción.

El señor Presidente.—¿SSa. aprueba la supresión del artículo 88?

El señor Ministro.—Sí; pero modificando el artículo 90.

El señor Presidente.—¿Entonces SSa. retira el artículo 88?

El señor Aspíllaga.—Yo entiendo que la comisión no trata de retirar el artículo 88 sino de modificar el artículo 90.

El señor Capelo.—De lo que se trata es de facilitar la discusión, retirando el artículo 88, para colocar en su lugar el 85, en el que se cambiará la palabra diputado por senador y reservando la otra parte para agregarla al artículo 90.

El señor Rojas.—A mí me parece que se puede comprender todos los casos en el mismo artículo 88, como lo ha expuesto el señor Coronel Zegarra diciendo: "si al vencerse los tres días á que se refieren los artículos anteriores no hubieran reclamaciones, la junta escrutadora de

provincia ó la electoral departamental compulsarán los documentos" por eso opino que se ponga el verbo en plural á fin de que se comprenda tanto á las juntas escrutadoras de provincia como á las juntas electorales departamentales. La sustitución que se propone es inaceptable, por que el artículo 85 se refiere á una cosa completamente distinta; en el que se discute se preceptúa como exigencia de la ley, que los candidatos comprueben que son elegibles. ¿Y ante o bien deben comprobar esa elegibilidad? ante las juntas que deben proclamarlos Senadores ó Diputados, y ambos casos se comprenderán con la reforma propuesta por el señor Zegarra, y poniendo en plural los verbos que se refieren á aquellas juntas.

El señor Presidente.—Entonces se retira el artículo?

El señor García.—En virtud de las observaciones hechas á este artículo, el señor Ministro lo ha retirado, para sustituirlo con otro. Los miembros de la comisión están conformes en la idea de retirarlo, lo más lógico, pues, para no perder el tiempo, es que vuelva á la comisión para que lo presente mañana debidamente redactado.

El señor Presidente.—Retirado el artículo por el señor Ministro de Gobierno vuelve á la comisión.

Se puso en discusión el art. 89.

El señor Ministro.—Este artículo lo retiro, ya no tiene razón de ser.

El señor Presidente.—Retirado el art. 89, está en discusión el artículo 90.

El señor Capelo.—Este artículo, Exmo. señor, costó mucho trabajo redactarlo á la comisión mixta y ese trabajo se concertó á suprimir por lo menos dos condiciones inútiles, esas dos que se van á agregar, la edad y la renta; son dos condiciones que al fin se logró quitar, por que son verdaderamente inútiles y son otros tantos tropiezos y obstáculos que ponemos en la vía; es preciso no olvidar que todo esto va á traducirse en dificultades insuperables para algunos candidatos, y que no conduce á nada.

Yo no insistiré en oponerme á este artículo; me limitaré á votar en contra á este artículo 90 de la cruz á la fecha, porque he luchado contra él más de un año en el seno de la comisión y ante el señor Ministro

y todo ha sido inútil; ahora acabo de escuchar la defensa del mismo por personas muy distinguidas e ilustradas, sostener el artículo 90 reagravándolo todavía; así es q' no cometeré la necesidad de tratar de convencerlos; me limitaré simplemente á dejar constancia de mis ideas á este respecto y votar en contra.

Se ha defendido este artículo con un criterio enteramente teórico, nada sólido; se ha hablado de la junta escrutadora como de un tribunal angelical, inocente, justificado, imparcial, incapaz de tener pasiones ni intereses políticos y dadas esas gratuitas suposiciones ha sido muy fácil deducir que tal artículo no es la mayor amenaza al derecho electoral no es su descubrimiento por los señores de la escrutadora..

Pero tales suposiciones no son exactas; los hombres no son ángeles, los jueces no son puros, los jurados no son independientes; tienen pasiones e intereses de toda especie aquellos Sres de la escrutadora no son unos santos; por consiguiente, si el documento demuestra que uno ha residido dos años en la provincia, así no siempre lo reconocerán ellos; y podrán declarar que no ha residido dos años, aunque haya residido veinte, son pues, falsos los supuestos, son la negación de la realidad de las cosas, el desconocimiento de la vida. Lo que va á resultar es esto: la provincia elige á un candidato por mil votos efectivos, reales, y á la hora de poner los votos en el ánfora si ese candidato no ha sido reconocido elegible por esos cinco individuos estos se ponen sobre los mil votos y dirán: todo eso que ustedes han hecho es pintado en el agua, ahora nosotros venimos y declaramos que no tiene rentas, que no tiene edad, que no ha residido sino un año once meses y veintinueve días (Risas). Por consiguiente, pues, por este artículo, siempre vamos á elegir en soberanos de las mayorías á la minoría, y á la minoría escogitada entre los de una clase social determinada; por que no se olvidará que la junta escrutadora no es elegida por el pueblo, es elegida por los que pagan mayor contribución, por 25 de los que pagan más alto, y estos 25 soberanos de la elección escogen á 5 que son la flor y nata de ellos; estos 5 son los señores absolutos de las elecciones. Esta es, pues, una arma

terrible, es la negación de toda la ley electoral; por eso he luchado contra ella con todas mis fuerzas, y ya que me ha sido imposible convencer á mis compañeros de comisión, quiero dejar constancia de mi voto en contrario. Y ya que el mal no tiene remedio, yo me propongo disminuir sus efectos, quiero quitarle algunas garras á esta fiera, de las seis que tiene me conformo con dejarle cuatro, y me conformé por que quizá mañana se presente una ley de un sólo artículo suprimiendo el artículo 90 de la ley electoral; así es que, como tengo esta esperanza, acepto la calamidad. Esa supresión tiene que venir á medida que el criterio de que deben imperar las mayorías se vaya imponiendo y se vea que esto es monstruoso.

El señor Prado. No puede retirarse del todo hay que sustituirlo y armonizarlo con el artículo 85, y con tal objeto yo desearía que se volviese á leer el artículo 85.

El señor Secretario leyó el art. 85.

El señor Prado.—En este mismo artículo debe comprenderse a los Senadores; por q' de lo contrario parece que no estuvieran comprendidas del todo las condiciones que allí se establecen.

El señor Presidente.—Retirado el artículo 88, puede ser sustituido por el 85, con la modificación indicada.

El señor Prado.—Pero ese artículo hay que suprimirlo, porque está comprendido todo esto en el artículo 84 y siguientes; y suprimiendo el artículo, todo queda perfectamente.

El señor Echecopar.—Yo me sustituyo en el artículo 88; pero suprimiendo la parte que observó el H. señor Aspíllaga.

El señor Presidente.—El señor Echecopar puede dignarse presentar mañana una adición en sustitución, pidiendo mientras tanto el aplazamiento. Así es que se va á votar el aplazamiento de la votación de este artículo hasta mañana que presente SSA. la sustitución.

El señor Prado.—No vale la pena de postergar la votación puede votarse en el momento.

El señor Echecopar.—Puede votarse pero por partes (leyó).

Basta suprimir lo objetado por el H. señor Prado, y suprimir la última parte, para que quede una redacción completa y en armonía con el

proyecto. Todo se salva, pues, con una votación por partes.

El señor Alvarez Calderón.—La argumentación del H. señor Capelo es pintoresca, pero no convence; y no convence por una razón muy sencilla; porque no está de acuerdo con la Constitución. Si el señor Capelo cree que estos requisitos que la Constitución determina, son un inconveniente para la verdad de las elecciones, que presenta un proyecto suprimiéndolos; pero no me explico cómo el señor Capelo puede querer que se dé una ley para eludir el cumplimiento de un mandato constitucional. Además no creo fundado el argumento del señor Capelo, porque se le puede devolver en sentido contrario con facilidad. El señor Capelo dice en resumen: este es el modo de que una minoría de cinco personas anule una elección hecha por una gran mayoría e imponga su voluntad.

Yo le digo: la supresión de estas condiciones puede dar exactamente el resultado contrario y lo ha dado en el hecho, en la efectividad del hecho, porque la prescindencia de la calificación personal de los candidatos nos ha dado los curiosos resultados siguientes: que individuos que nunca han estado en una provincia; que no tienen, ni han tenido vínculos jamás con ella, resultan elegidos Diputados con elecciones extraordinarias por su unanimidad, alcanzando un número de votos que sorprendería aún tratándose de los ciudadanos más notables y conocidos con residencia efectiva en el lugar. Ese es el hecho. Por eso yo creo que es mejor que mediante esta modificación, facilitemos la manera de impedir la repetición de esa clase de elecciones. Pero para lograrlo es indispensable que la disposición sea imperativa, que sea una obligación cuyo incumplimiento tenga una penalidad, q' así como con tan buen criterio se trata de establecer un régimen severo de sanción por otra clase de faltas y delitos, se haga lo mismo si deja de cumplirse con lo que este artículo dispone, ó se proclama indebidamente como Senador ó Diputado á persona que carece de la idoneidad constitucional para desempeñar esos cargos.

Debe asimismo establecerse que los comprobantes de la idoneidad,

se conserven en el archivo, en copias certificadas, para que en cualquier momento pueda verse si las juntas han procedido con la corrección debida. Por estas razones, pido que se aplace hasta mañana la votación de este artículo para que la Comisión lo proponga redactado de acuerdo con estas ideas.

El señor Ministro de Gobierno.—Excmo. señor: Yo debía haber contestado el argumento que ha presentado el H. señor Capelo á este artículo 90. Participo de su opinión en cuanto al carácter que se debe dar á una ley de elecciones, á fin de que no se excluya á un ciudadano que quieren los pueblos que los represente; pero como muy bien ha dicho el H. señor Alvarez Calderón, no se puede preseindir de las prescripciones constitucionales, porque ellas fueron puestas en el año de 1860, sin duda después de un maduro estudio y de una larga discusión, para que los pueblos elijan representantes que hayan nacido ó residido en los departamentos y puedan conocer las necesidades de aquellos pueblos.

Esta ha sido, pues, Excmo. señor, la opinión del Congreso en esa época, y hay que acatarla, porque, como ha dicho el honorable señor Alvarez Calderón, es una ley que se apoya en una prescripción constitucional.

Pero si participo de esa idea, Excmo. señor, también creo que el artículo 91, tal como está redactado, es hasta cierto punto cruel, en cuanto la forma como deben presentar los candidatos las credenciales de su nacimiento; pues según el artículo 91, son el Alcalde Municipal, el Párroco y el Subprefecto quienes pueden dar ese certificado. Esto no lo puede exigir la ley; porque creo que el modo de probar la nacionalidad de un ciudadano, está prescrito y considerado en nuestro Código. ¿Cuáles son las condiciones para reconocer á un ciudadano? El código civil lo dice, y por eso el que habla ha propuesto que en lugar de estos certificados que no son legales, porque el Código civil no los reconoce, se diga: "con certificados auténticos que los acrediten"; y debe ser así, porque siempre las leyes de un país deben estar armonizadas. ¿Cuál es el modo de dar un comprobante de la

nacionalidad. El Código civil lo indica, y por eso he propuesto esta otra forma que prescind: de Alcalde Municipal, los Síndicos, etc.

No creo, pues, que hay necesidad de aplazar este asunto que está bien claro, pues si algo hay que modificar, será cuestión de redacción.

El señor Capelo.—Aunque repito que no trato de convencer á nadie, debo contestar un argumento del honorable señor Alvarez Calderón, que parece que retuerce al mío. Me dice su señoría que han entrado á las Cámaras sujetos que no satisfacen las condiciones constitucionales, justamente por la falta de este artículo y esto me hace recordar aquel argumento de hacer un cañonazo sobre un blanco lejano, y por cuanto no alcanzó se dice tienenle dos. La constitución prescribe estas condiciones antes que la ley electoral, y el cumplimiento de la constitución lo puede exigir cualquier ciudadano por acción popular; pero, sin embargo, si yo me presento ante el juez de primera instancia ó ante la Corte, mañana, diciendo: la mitad de los miembros de las Cámaras no reunen la calidad de la residencia, me envían al Manicomio; y sin embargo, la constitución así lo establece. Ese no es, pues, un argumento. Aquí se trata de un concepto teórico. Si á pesar de q' la Constitución manda hacer eso nadie lo cumple y el Congreso se niega á cumplirlo, como puede juzgar el honorable señor Alvarez Calderón, que porque este artículo no pase dejará de cumplirse la ley? No señor; en todo caso no resultará sino la siguiente situación: los que sean sostenidos por el favor serán declarados residentes en un lugar aunque no lo conozcan, y los que no, aunque hayan pasado toda su vida en el lugar. Sin embargo, se dirá que carecen de la calidad de domicilio. Esto es abrir una puerta más á la inmoralidad; mi objeto no ha sido mas que contestar á la observación de su señoría; sin embargo, discutiendo se hace la luz, y el señor Alvarez Calderón veo que pretende agregar un artículo para poder castigar en caso de abuso; yo me consuelo algo con eso, pues así será posible poder remitir á la cárcel á la junta escrutadora culpable.

El señor Alvarez Calderón.—D:

la disertación pesimista del honorable señor Capelo se deduce que es enteramente inútil legislar en esta materia. El Senado no debe perder el tiempo ocupándose de dar leyes electorales si no puede impedir la intriga y el fraude: sería completamente inútil su esfuerzo, toda ley resultará una simple comedia; pero felizmente mi criterio no es ese; creo que todos nuestros países americanos están sujetos á una larga evolución, y que llegará el día en el Perú en que se hagan elecciones legítimas; y esta es una esperanza que el honorable señor Capelo con todo su pesimismo no podrá destruir en todos los que amamos á la patria y confiamos en su porvenir.

Es evidente que la constitución faculta á cualquier ciudadano para que por cualquier medio de la acción popular pueda tachar una elección fraudulenta; pero hay una diferencia sustancial entre el derecho de hacer uso de esa acción y la obligación de ejercitárla; un individuo puede manifestarse con vacilaciones para cumplir un deber moral, pero no puede prescindir de un deber preceptivo y en que la ley aparezca responsabilidad criminal. Esta es la diferencia sustancial que en el terreno filosófico y práctico tiene esta obligación impuesta á los miembros de la junta que van á proclamar á los representantes, que tienen la obligación de calificarlos y que incurren en la responsabilidad en caso de proclamar á individuos que no pueden ser elegidos conforme á la ley, en que en la ley subsista el artículo, no simplemente con un espíritu de amor filosófico á la perfección de las leyes sino como resultado práctico, porque creo que es no sólo un anhelo de todos sino un deber nuestro, procurar que en esta ley vayan todos los elementos que puedan contribuir á que solamente vengan á ocupar un sitio en la representación nacional aquellos ciudadanos que tienen un título para ello.

El señor Ministro.—Lo que se refiere á agregar los comprobantes está en el artículo 43, por eso digo está demás en este artículo.

El señor Alvarez Calderón.—Insisto en pedir el aplazamiento, Excmo. señor.

Consultado el aplazamiento, fué aprobado por la Cámara.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.
Por la redacción.

Manuel M. Salazar.

22a sesión del miércoles 28 de agosto de 1907

Presidencia del H. Sr. Dr. Barrios.

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores: Ruiz, Alvarez Calderón, Aspíllaga, Barreda, Bezada, Capelo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Falconí, Fernández, Ferreyros, Flores, García, Irigoyen, Molina, Prado y Ugarteche, Revoredo, Reinoso, del Río, Riva Agüero, Rivera, Rojas, Santa María, Seminario, Solar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidal, Vivanco, Ward M. A, Ward J. F., Castro Iglesias y Ríos, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta y se trató el siguiente despacho:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, enviando 52 ejemplares del "Anuario de la Legislación Peruana".

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, enviando 60 ejemplares de cada uno de los boletines Nos. 16, 18 y 19 de ese despacho.

Al archivo, previa distribución entre los señores Representantes.

Del señor Ministro de Fomento, solicitando la remisión de los antecedentes relativos al proyecto sobre rectificación de caminos entre Concepción y los pueblos de Comas y Andamarea.

Del mismo, manifestando que ha pedido informe al Prefecto de Puno en el proyecto que aumenta á 10 centavos el impuesto á la coca en las provincias de Huanta y la Mar.

A la comisión que pidió el informe.

Del mismo, contestando al que se le dirigió, á pedido del honorable señor Santa María, sobre instalación de una oficina telegráfica inalámbrica en La Merced.

Con conocimiento del honorable señor Santa María, al archivo.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, recomendando á pedido del H. Sr. Añaños, el preferente debate de los siguientes

proyectos: el q' manda construir 1 línea telegráfica entre Ayacucho y la Mar; el que vota partidas destinadas al juzgado de primera instancia de la Mar y el que vota partidas para la refacción y ensanche de la cárcel de San Miguel, de la misma provincia.

S.E. excitó el celo de la comisión de Obras Públicas en cuyo poder se encuentran el primero y tercero de los proyectos, y dispuso se contestara en este sentido el oficio, indicándose además que el segundo se encontraba para informe del Gobierno.

De los mismos, recomendando, á pedido del honorable señor Pancorbo, el preferente debate de los siguientes proyectos: el que eleva á la categoría de villa los pueblos de Aacha, Ceopi y Paruro, de la provincia de este nombre; y el que vota partida para la construcción de una línea telegráfica de Tinta al Cuzco.

S.E. excitó el celo de la comisión Principal de Gobierno que conoce del segundo de los proyectos y dispuso se contestara atendiendo la recomendación de ambos.

DICTÁMENES

De la comisión de Redacción:

En la ley que aumenta la partida para vestuario de invierno de la guardia civil de Lima y Callao.

En la que aumenta la partida para útiles de Escritorio del Ministerio de Justicia.

En la que crea una plaza de escribano del crimen adscrito al juzgado de primera instancia de Canchis.

En la que deroga la resolución que concedió goces al doctor Tomás Lama.

En la que modifica el inciso 4o. del artículo 41 de la constitución.

En la que vota Lp. 7428.5.74, para el establecimiento de la telegrafía inalámbrica en la región de la montaña hasta Iquitos.

En la que crea una comisaría rural en la provincia de Cotabambas.

En la resolución en la que concede permiso al general don Pedro E. Muñiz para aceptar y usar una condecoración.

A la orden del día.

Quedaron en mesa por estar con firmas incompletas, los dictámenes de la comisión Principal de Presupuesto emitidos en los siguientes proyectos:

En el que vota Lp. 7000 para los